

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

REF: INT. 2006-00134

NOTIFICADO POR ESTADO No. 042 DEL 13 DE MARZO DE 2024.

Continuando el trámite de este asunto, procede esta Juez a convocar a la **AUDIENCIA** de que trata el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, para lo que se señala **la hora de las 9:00 a.m. del día 5 de NOVIEMBRE del año 2024**, audiencia que se llevara a cabo de manera **VIRTUAL** y a la que deberán comparecer las partes, sus apoderados, testigos y demás citados; y en la que se evacuarán las etapas de conciliación, saneamiento del proceso, fijación del objeto del litigio, decreto y evacuación de pruebas, alegatos de conclusión y se dictará el correspondiente fallo oral.

Desde ya se advierte a las partes y sus apoderados, que la audiencia se llevará a cabo por los aplicativos Microsoft Teams o RPl CLOUD, Lifesize u otro de los medios dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura para el trabajo virtual; aplicaciones que todos los intervinientes (partes, apoderados y testigos), tendrán que descargar a su equipo de cómputo con sistema operativo Windows 7 en adelante (preferiblemente Windows 10), MacOS X 10.11 en adelante; tableta, iPad o dispositivo móvil con sistema operativo Android o IOS.

Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con conexión de internet con ancho de banda de mínimo de 5 megas.

Igualmente, el dispositivo a utilizar deberá contar con sistema de audio apropiado (Eje: audífonos, parlantes) y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, procurando conectarse desde un lugar **iluminado y silencioso**, con el fin de garantizar el normal desarrollo de la audiencia.

Se advierte, que en el recinto desde el cual las partes y apoderados vayan a realizar su conexión, **no se permitirá DURANTE TODA LA AUDIENCIA, la presencia de persona diferente a la llamada a la diligencia, ni la manipulación de aparatos electrónicos diferentes a los necesarios para la reunión**; por lo anterior, se solicita buscar un espacio adecuado para que su conexión cumpla

con este requisito. Así, en caso de que partes, apoderados y testigos hagan conexión desde un mismo recinto y por un solo dispositivo electrónico, se advierte que **deberán conectarse obligatoriamente utilizando audífonos** que garanticen que ninguna otra persona esté escuchando lo transcurrido en la audiencia, y todos los testigos, mientras se surten las primeras etapas de la misma y se les llama a rendir su declaración, **deben ausentarse del recinto, siendo obligación del apoderado velar por esta condición**, so pena de incurrir en falta al deber contenido en el numeral 1 del art. 78 del C.G.P. e incurrir en las sanciones pertinentes.

Para participar en la diligencia, **será carga igualmente de cada apoderado, informar mínimo tres (3) días hábiles antes de la fijación de la fecha y hora de la audiencia, los correos electrónicos de las partes, testigos o demás personas que deban ser oídas a petición suya**, con el fin de incluirlos en la conexión; pero de conformidad con lo dispuesto en el numeral 11 del art. 78 del C.G.P. y el art. 217 de la misma codificación, **será obligación única y exclusiva del apoderado, dar a conocer a sus poderdantes y testigos, la información de conexión para el desarrollo de la misma (link)**, el cual se les hará saber por esta Juez vía correo electrónico con la debida antelación, **e instruir previa y suficientemente a sus poderdantes y demás intervinientes llamados a petición suya, sobre el manejo del canal por medio del cual se hará la audiencia virtual, y de los requerimientos físicos y técnicos** que deben llenar para la misma; **así como garantizar su presencia oportuna en la fecha y hora fijada**, so pena de que de no informarles lo pertinente, dichas personas no puedan intervenir en la audiencia con las consecuencias procesales que ello acarrea para cada citado a la diligencia, ya que no habrá suspensiones por problemas técnicos o de citación no previstos previamente por los apoderados y sus partes. En cuanto a testigos, solo serán oídos los que se encuentren en conexión al momento de ser llamados el día y hora señalados para llevar a cabo la audiencia (art. 218 C.G.P.); por lo cual, si para su conexión se requiere por parte del apoderado citación directa por parte del despacho de conformidad con el art. 217 citado, deberá adelantar las peticiones y diligencias ante este despacho con la debida antelación, pues como se dijo, no habrá suspensión alguna de la audiencia por esta causa.

Igualmente, las partes, apoderados y testigos, deberán conectarse al link informado para la conexión **mínimo quince (15) minutos antes** del inicio de la audiencia; y estar disponibles para realizar pruebas de conexión, audio y video que permitan el inicio puntual de la diligencia.

No obstante lo anterior, en caso de que alguno de los intervinientes de los cuales la ley establece que sin su presencia no pueda adelantarse la diligencia, no cuente con los medios tecnológicos para participar en la misma, ésta no se podrá llevarse a cabo.

Si el día de la diligencia se van a presentar documentos que vayan a ser expuestos y de los cuales no tenga conocimiento la parte contraria, deberán ser remitidos con mínimo dos (2) días de anterioridad al correo electrónico institucional del despacho, indicando tal situación y el número de proceso y fecha y hora de la diligencia programada, de los cuales se guardará estricta reserva, y se pondrán en conocimiento en la audiencia por esta Juez a todos los intervinientes, si ello es procedente.

NOTIFÍQUESE

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

REF: INT. 2018-00832.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 042 DEL 13 DE MARZO DE 2024.

1.- En consideración a la manifestación elevada por el apoderado judicial de la actora relativa a "*...tener en cuenta el informe favorable rendido por la trabajadora Social como informe de valoración...*" (archivo 40), como quiera que dicho informe se presentó de acuerdo a lo estipulado en el numeral 4° del art. 38 de la Ley 1996 de 2019 (archivo 20), se dispone:

Correr traslado del informe de valoración de apoyos rendido por la Trabajadora Social del despacho (archivo 20), por el término de cinco (5) días, de conformidad con el numeral 6 del artículo 38 de la ley 1996 de 2019.

2.- Se requiere a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días, indique de manera concreta los actos respecto de los cuales se requiere el apoyo de la señora GLORIA OROZCO ESTUPIÑÁN.

NOTIFÍQUESE

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

REF: AIM. 2021-00294.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 042 DEL 13 DE MARZO DE 2024.

1.- De conformidad con el informe secretarial que antecede (archivo 55), se requiere bajo los apremios de ley, al empleador del demandado, señor ANDRES FELIPE LAVERDE DUQUE, para que en el término de cinco (5) días, proceda a emitir respuesta al oficio N° 625 de fecha 18 de julio y No. 1319 del 15 de diciembre de 2023 (archivos N° 46 y 53. Oficiése y comuníquese por el medio más expedito adjuntado copia de las aludidas misivas.

2.- El tiempo que han demorado las entidades para dar respuesta a los oficios, no se tendrá en cuenta para efectos de contabilizar el término de que trata el art. 121 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **383a9c266586e4f028f131c45a18fc0fd729fbbc64b77358386b150289d3276a**

Documento generado en 12/03/2024 10:36:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

REF: UMH. 2021-00820.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 042 DEL 13 DE MARZO DE 2024.

1.- Téngase en cuenta que la apoderada judicial de la actora (archivo 66), describió el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada.

2.- Previo a señalar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 del Código General del Proceso, se abre a pruebas el presente asunto; en consecuencia se dispone:

DOCUMENTAL:

La aportada con la demanda, su contestación y escrito que descurre el mismo.

INTERROGATORIOS:

Se decreta el interrogatorio de la demandante, solicitado por la demandada y el de ésta de manera oficiosa.

TESTIMONIOS

Se decreta el testimonio de los señores KAREN LORENA GONZALEZ CORTES y MARTHA JENNY GONZALEZ, solicitados por la parte actora.

Se decreta el testimonio de los señores JAIRO ANTONIO VELÁSQUEZ BALLESTEROS, FLOR INÉS JIMÉNEZ RODRIGUEZ, GERMÁN RODRIGO PÉREZ PÉREZ y JAIRO ALBERTO VELÁSQUEZ, solicitados por la parte demandada.

OFICIOS

Se niega la solicitud de oficios elevada por la parte demandante (archivo 14), por resultar inconducentes para las

resultas del presente proceso, dado que se pretenden probar aspectos netamente patrimoniales, que corresponden al trámite posterior de liquidación de la sociedad patrimonial.

En firme este auto, vuelva el proceso al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4
 : +57 (1) 353-2666 ext.71007
 : flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

lct

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

REF: LSC. 2022-00506.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 042 DEL 13 DE MARZO DE 2024.

En atención al informe secretarial que antecede (archivo 22), se requiere **nuevamente** al apoderado judicial de los interesados para que en el término de cinco (5) días de cumplimiento a lo ordenado en el acta de audiencia celebrada el 22 de septiembre de 2023 (archivo 19), presentando el trabajo de partición respectivo.

Comuníquesele por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4
 : +57 (1) 353-2666 ext.71007
 : flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

lct

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

REF: PRIV. PAT. POT. 2022-00574.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 042 DEL 13 DE MARZO DE 2024.

En atención al informe secretarial que antecede (archivo 52), se requiere nuevamente al demandado LUIS ANIBAL GAITÁN para que en el término de cinco (5) das proceda a constituir apoderado judicial y/o elevar la solicitud correspondiente conforme los artículos 151 y 152 del C.G.P.

Comuníquesele por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

REF: ADJ. JUD. APOY. 2022-00664.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 042 DEL 13 DE MARZO DE 2024.

1.- En atención al informe secretarial que antecede (archivo 25-), téngase en cuenta que se compartió a la parte actora el escrito presentado por el curador ad litem (archivo 25).

2.- Previo a continuar con el trámite de este asunto, se requiere a los demandantes GUILLERMO ANTONIO HERNÁNDEZ BAUTISTA, MARCELA HERNÁNDEZ BAUTISTA y MARCELINO HERNÁNDEZ VARGAS para que en el término de quince (15) días, procedan a allegar el informe de valoración de apoyos a que se refiere el numeral 4° del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019.

Por secretaría comuníquesele a través del mecanismo más eficaz.

NOTIFÍQUESE

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

REF: INV. E IMPUG. PAT. 2022-00906.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 042 DEL 13 DE MARZO DE 2024.

1.- Téngase en cuenta que el demandado SEBASTIÁN FELIPE MENDOZA BENAVIDES se notificó personalmente por conducto de la secretaria del juzgado (archivo N° 25) y dentro del término dio contestación a la demanda, quien manifestó "no oponerse" a las pretensiones de la demanda (archivo N° 26).

2.- Se reconoce a la abogada SUSY MANUELA RUÍZ GONZÁLEZ como apoderada judicial del demandado SEBASTIÁN FELIPE MENDOZA BENAVIDES, para los efectos del poder conferido (archivo 26 página 5).

3.- Respecto del trámite de citación allegado por la actora (archivo 24), estese a lo anteriormente resuelto.

4.- En firme este auto, volver el proceso al despacho para continuar el trámite legal correspondiente.

NOTIFÍQUESE

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

REF: EJEC. ALIM. 2022-00972.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 042 DEL 13 DE MARZO DE 2024.

En atención al informe secretarial que antecede (archivo 22), se requiere nuevamente a la demandante DIANA CAROLINA FORERO OROZCO para que en el término de cinco (5) días aclare si "*... inició otro proceso ejecutivo ante un juzgado distinto...*", como lo indicó la apoderada a quien se le aceptó la renuncia al poder en auto del 16 de enero de 2024 (archivo 20).

Igualmente, se le requiere, para que en el mismo término de cinco (5) días, en el evento de continuar con el trámite del presente asunto, si a ello hay lugar, proceda a constituir apoderado judicial y/o elevar la solicitud correspondiente conforme los artículos 151 y 152 del C.G.P.

Comuníquesele por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

REF: FIL NAT. 2023-00264.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 042 DEL 13 DE MARZO DE 2024.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4° del Acuerdo Nro. PSAA07-4024 de 2007 de la Sala Administrativa del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, previo a decretar la exhumación solicitada por el extremo actor, se dispone:

1.- Requerir al CEMENTERIO JARDINES DEL RECUERDO, para que en el término de cinco (5) días, se sirvan informar el lugar exacto donde reposan los restos óseos del señor JOHANNAN KABOJ PERALTA ZULUAGA (q.e.p.d.), para efectos de la exhumación requerida en este proceso por la parte demandante, procedimiento y costos del establecidos para tales efectos. Comuníquese por el medio más expedito.

2.- Teniendo en cuenta el Contrato Interadministrativo No. 01010512024, suscrito entre el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) y la Universidad Nacional de Colombia del 8 de marzo de 2024, se ordena requerir AL INSTITUTO DE GENÉTICA de la UNIVERSIDAD NACIONAL, para que en el término cinco (5) días, se sirvan informar el procedimiento establecido por esa entidad para efectos de la exhumación del señor JOHANNAN KABOJ PERALTA ZULUAGA (q.e.p.d.) y toma de muestras requeridas por la parte actora.

Comuníquese por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

REF: DIV. 2023-00390.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 042 DEL 13 DE MARZO DE 2024.

**REF: DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO DE
HERNAN MOSQUERA TURIZO y NUBIA MARLENY
LARROTA QUIROZ RAD. 2023-00390.**

Tramitado debidamente el proceso de la referencia, se procede a dictar la sentencia respectiva, como quiera que no se observa causal de nulidad alguna capaz de invalidar lo actuado.

I. - ANTECEDENTES:

1.- Mediante apoderado judicial, el señor **HERNAN MOSQUERA TURIZO**, presentó demanda en contra de la señora **NUBIA MARLENY LARROTA QUIROZ**, a fin de que previos los trámites correspondientes, se declaren las siguientes pretensiones:

1.1. Se decrete el divorcio del matrimonio civil contraído por **HERNAN MOSQUERA TURIZO** y **NUBIA MARLENY LARROTA QUIROZ**.

1.2. Se declare disuelta y liquidada la sociedad conyugal.

1.3. Se disponga que no hay lugar a concretar alimentos entre sí.

1.4. Se ordene la inscripción de la sentencia en el registro civil de matrimonio y registros civiles de nacimiento de los ex cónyuges.

2.- Fundamentaron las peticiones los solicitantes en los siguientes **HECHOS**:

2.1. Que contrajeron matrimonio civil el 1 de octubre de 2009 en la Notaría 75 del Círculo de Bogotá, acto debidamente registrado en la Registraduría Nacional del Estado Civil, serial 04779978.

2.2. Que durante matrimonio no se procrearon hijos.

2.3. Que se encuentran separados de hecho desde hace más de dos (2) años, dándose la causal prevista en el numeral 8 del artículo 154 del Código Civil.

2.4. la sociedad conyugal no ha sido disuelta ni liquidada y no celebraron capitulaciones matrimoniales.

II. TRÁMITE PROCEDIMENTAL:

La demanda fue admitida en auto de fecha 28 de junio de 2023, y de ella, al igual que de sus anexos, se dispuso dar traslado a la parte demandada por el término legal de 20 días. La demandada se tuvo notificada por conducta concluyente mediante auto del 23 de octubre de 2023, quien dentro del término solicitó el proferimiento de sentencia, con fundamento lo previsto en el artículo 388 del C.G.P.

Por auto del 23 de enero de 2024, se adecuó el presente trámite de divorcio civil contencioso al de mutuo acuerdo.

III.- CONSIDERACIONES:

No se observa causal de nulidad. Los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad en el caso analizado. Lo anterior indica que la jurisdicción del Estado legalmente se encuentra habilitada para emitir un pronunciamiento de fondo acerca del debate que le fuera puesto a su consideración, como al efecto se procede.

El divorcio del matrimonio puede adoptar dos variantes o modalidades, de acuerdo con la causal que lo determine, a saber: a) **El contencioso**, cuando media controversia entre los cónyuges, que corresponde tramitar por el proceso verbal de mayor cuantía y menor cuantía, ya reconocido para el civil y hecho extensivo al religioso en virtud de lo dispuesto por la Ley 25 de 1.992; y b) **El voluntario o por mutuo consentimiento de los dos cónyuges**, esto es, cuando están de acuerdo en obtener el divorcio, que se surte por el de jurisdicción Voluntaria, de conformidad con lo preceptuado por el art. 27 de la Ley 446 de 1.998.

A su turno, el art. 6°, numeral 9° de la Ley 25 de 1.992, que modificó el art. 154 del C.C., modificado a su vez por la Ley 1° de 1.976, dispone que es causal de divorcio: "**El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante el juez competente y reconocido por éste mediante sentencia**".

Así las cosas, y como quiera que se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos de la pretensión de divorcio, debe el despacho acceder a las súplicas de la demanda formulada, decretando en consecuencia por divorcio del matrimonio civil contraído entre los cónyuges demandantes y declarando disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal.

Por lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR el divorcio del matrimonio civil celebrado entre los señores **HERNAN MOSQUERA TURIZO y NUBIA MARLENY LARROTA QUIROZ**.

SEGUNDO: DECLARAR DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACIÓN la sociedad conyugal surgida por el hecho del matrimonio entre los demandantes.

TERCERO: INSCRIBIR la sentencia en el registro civil de matrimonio de las partes del proceso, lo mismo que en el de

nacimiento de cada una de ellas. Para el efecto, líbrense los oficios respectivos.

CUARTO: EXPEDIR a costa de los interesados, copia de ésta sentencia, cuando así lo solicitaren.

QUINTO: SIN COSTAS para ninguna de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

REF: DIV. 2023-00806.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 042 DEL 13 DE MARZO DE 2024.

- 1.- Téngase en cuenta que el demandado JAIRO FRANCISCO PIONILLA MUÑOZ se notificó por conducto de la secretaria (archivo N° 006) y dentro del término dio contestación a la demanda y propuso excepciones de mérito (archivo N° 008).
- 2.- Se reconoce al abogado DAVID ALEJANDRO ALBA CRUZ como apoderado judicial del demandado, para los efectos del poder conferido (archivo 008).
- 3.- Respecto del trámite de notificaciones allegado por la actora (archivo 007), estese a lo anteriormente resuelto.
- 4.- Por secretaría córrase traslado de las excepciones formuladas por la parte demandada (archivos No. 008), conforme establecen los artículos 110 y 370 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

REF: SUC. 2023-00952.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 042 DEL 13 DE MARZO DE 2024.

Establece el art. 25 del Código General del Proceso, que serán de mayor cuantía los procesos que versen sobre pretensiones patrimoniales superiores a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales; de menor los de pretensiones comprendidas desde los cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales, inclusive, hasta el equivalente a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales; y de mínima los que versen sobre pretensiones patrimoniales inferiores al equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales.

Así las cosas, como en virtud del auto inadmisorio proferido el 11 de diciembre de 2023, relativo a que se indicara "...con precisión y claridad quien ostenta en la actualidad la titularidad del bien relicto." (archivo 005 numeral 3), la parte actora en el escrito de subsanación, afirmó que "...el lote ubicado en la esquina contigua a la dirección Carrera 111 A No. 22H - 14 ... **el inmueble quedó a nombre de la señora Aydee Sierra Sanabria...**" negrilla fuera del texto (archivo 010); situación corroborada del certificado de tradición del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-14650, en cuya anotación No. 010 se registró sentencia proferida por el Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá de declaración judicial de pertenencia dentro del proceso No. 2015-1329 A SIERRA SANABRIA AYDEE, de donde resulta claro que **no** hay bienes en cabeza de los causantes ADOLFO SIERRA (Q.E.P.D) y LEONOR SANABRIA DE SIERRA (Q.E.P.D), razón por la cual, **no cabe duda que el proceso no es de mayor cuantía.**

Por consiguiente, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.;**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para tramitar la SUCESION de los causantes ADOLFO SIERRA (Q.E.P.D) y LEONOR SANABRIA DE SIERRA (Q.E.P.D), en razón de la cuantía.

SEGUNDO: REMITIR, como secuela de lo anterior, las presentes diligencias al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA, D.C. (reparto), por competencia. Para el efecto, envíese a la Oficina Judicial, previa anotación en el sistema.

TERCERO: OFÍCIESE a la Oficina Judicial para el abono del presente proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c04987f544a3662108580630974e6b74940e3f6e7ab9482fdf13914adc4849d9**

Documento generado en 12/03/2024 10:36:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

REF: DIV. 2024-00196.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 042 DEL 13 DE MARZO DE 2024.

ADMÍTESE, por reunir los requisitos formales exigidos en la Ley, la anterior demanda de **DIVORCIO -CESACION DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO-** presentada por conducto de apoderado judicial por la señora ELIZABETH RODRÍGUEZ GONZÁLEZ contra el señor JOSÉ GONZALO NEIRA TORRES; en consecuencia dispone:

De la demanda y sus anexos se ordena correr traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.-

Notifíquese personalmente éste proveído a la parte demandada observando lo dispuesto por los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 8° de la Ley 2213 de 2022.

Con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el párg. 6° del art. 90 del C.G.P., notifíquese esta providencia por estado.

Reconócese al Dr. LUIS HERNÁN RODRÍGUEZ MANRIQUE como apoderado judicial de la parte demandante.

Desde ya se previene a las partes y a sus apoderados, para que en el evento de cambiar de domicilio, residencia o dirección electrónica, se sirvan poner en conocimiento del juzgado su nueva dirección y aportar así mismo sus números telefónicos de ubicación, para los efectos legales a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE (2)

Firmado Por:

Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f39ffbd46a5ebbf5547a51252b8c43df05397bb63479adcc5488adf7f308206**

Documento generado en 12/03/2024 10:36:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

REF: SUC. 2024-00198.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 042 DEL 13 DE MARZO DE 2024.

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, se cumpla con las siguientes exigencias:

1.- Excluir de los hechos y pretensiones de la demanda, lo pretendido respecto de la señora CECILIA HERNANDEZ DE MARTIN q.e.p.d. (abuela paterna de los herederos), pues lo relativo a que a los herederos demandantes se les reconozca "*los derechos que ... corresponden de nuestra difunta abuelita*", resulta abiertamente confuso e improcedente, pues la acumulación de sucesiones procede únicamente en los términos descritos en el artículo 520 del C.G.P.

Aunado a lo anterior, tal como se encuentra determinado en el poder conferido, es para instaurar una sucesión de los señores JOSE JAIME MARTIN HERNANDEZ (Q.E.P.D y ANA GRACIELA BAUTISTA TORRES (Q.E.P.D.) (progenitores de los herederos).

2.- Conforme lo anterior, aclarar igualmente el tipo de proceso instaurado, del cual se desprende se trata de una SUCESIÓN **DOBLE E INTESTADA** de los causantes JOSE JAIME MARTIN HERNANDEZ (Q.E.P.D y ANA GRACIELA BAUTISTA TORRES (Q.E.P.D.).

3.- Aportar en escrito separado la solicitud de medidas cautelares.

4.- Dar cumplimiento a lo señalado en el numeral 3° del art. 488 del C.G.P., respecto de los herederos conocidos de los causantes.

5.- Incorporar la relación de bienes de los causantes de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 489 del C.G.P., discriminándose los bienes relictos de los causantes y los bienes, deudas y compensaciones de la sociedad conyugal.

6.- Allegar el avalúo de los bienes relictos **de los causantes** (certificación catastral de los inmuebles) -artículo. 489 num. 6 del C.G.P.-

7.- Aclarar en el acápite de notificaciones lo mencionado respecto "Al demandado", dado que este trámite es meramente liquidatorio, por ende, no tiene extremo procesal demandado.

8.- Relacionar los datos de notificación de cada uno de los herederos.

9. Aportar el registro civil de nacimiento de la señora CLAUDIA MARCELA MARTÍN BAUTISTA, como quiera que no se incorporó en los anexos de la demanda.

10.- Aportar el registro civil de matrimonio de los causantes JOSE JAIME MARTIN HERNANDEZ (Q.E.P.D y ANA GRACIELA BAUTISTA TORRES (Q.E.P.D.).

Lo anterior debe cumplirse por la parte demandante, remitiendo para el efecto la documental correspondiente al correo electrónico de este despacho; **debiendo allegarse escrito de subsanación en un solo escrito como si fuera demanda, a efecto de no presentarse equivocaciones al momento de calificar nuevamente la misma.**

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad2a0b6606919df66d688de6c4eccd27ea6f5ce6ac049000ebb815fc7065db88**

Documento generado en 12/03/2024 10:36:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>